



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, quince (15) de mayo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00165-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ ALONSO CUENCA GÓMEZ actuando como
PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUND
ACCIONADO: EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **JOSÉ ALONSO CUENCA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.396, quien funge como **PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el actor que, actuando como **PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, procedió el día 03 de abril de 2020 a presentar un derecho de petición ante la **EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA**, a través del cual solicitó la siguiente información:
 - *¿Cuál va a ser el plazo máximo que tienen los usuarios para el pago del servicio público domiciliario luego que se levante la emergencia sanitaria?*
 - *¿La deuda que se adquiera por la prestación de los servicios públicos domiciliarios podrá ser refinanciada?*
 - *¿En cuantos meses y de qué forma se podrá financiar la deuda por prestación del servicio público domiciliario?*
 - *¿Se van a cobrar intereses de mora por el pago tardío del servicio público prestado?*
 - *¿Cuál es el interés que se va a cobrar por el pago tardío del servicio público?*
 - *¿Hay algún tipo de exoneración del pago de servicios públicos domiciliarios para personas de especial protección, como personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, o en razón al estrato o al consumo?*
 - *¿Se va a implementar alguna especie de alivio financiero o subsidio para el pago de deudas por la prestación del servicio público domiciliario?*
 - *¿Qué alternativas tiene dispuesta la empresa para el recaudo de deudas en la prestación del servicio público domiciliario?*
 - *¿Cuántas personas en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca, se encontraban con el servicio público domiciliario suspendido a la fecha del inicio de la cuarentena debido a la emergencia sanitaria y a cuántas se les ha reconectado el servicio durante la situación en mención?*

2. Sin embargo, advierte que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Se ordene a la **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA** que proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 03 de abril de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las relacionadas a folios 1 a 5 del expediente.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 05 de mayo de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos días a la **EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la accionada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **JOSÉ ALFONSO CUENCA GÓMEZ**, quien funge como **PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 03 de abril de 2020?

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Caso Concreto:

Trayendo lo expuesto al campo de lo acontecido en el *sub judice*, encuentra el Despacho que el señor **JOSÉ ALFONSO CUENCA GÓMEZ**, actuando como **PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, afirma y acredita mediante documentos visibles a folios 3 a 5 del expediente, que el día 03 de abril de 2020 envió por correo electrónico un derecho de petición ante la **EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA**, a través del cual solicitó la información relacionada en el hecho primero del presente proveído.

Ahora bien, la empresa accionada, dentro del término concedido para que contestara la tutela, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, **guardó silencio**, cobrando de esta manera aplicación la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y, por tanto, el Despacho tendrá por ciertas las afirmaciones efectuadas por el accionante en el escrito introductorio.

En ese orden de ideas y atendiendo que la parte pasiva no acreditó haber proferido una respuesta de fondo a la petición que se demanda – lo que mantiene incólume la vulneración al derecho fundamental invocado como transgredido -, este Administrador de Justicia encuentra procedente conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, ordenará a la **EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 03 de abril de 2020 por el accionante **JOSÉ ALFONSO CUENCA GÓMEZ**, quien funge como **PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA**; respuesta que deberá ser notificada en la dirección electrónica suministrada por el actor en el escrito petitorio.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **JOSÉ ALFONSO CUENCA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.396, quien funge como **PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 03 de abril de 2020 por el accionante **JOSÉ ALFONSO CUENCA GÓMEZ**, quien funge como **PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA**; respuesta que deberá ser notificada en la dirección electrónica suministrada por el actor en el escrito petitorio, esto es, personeria@ricaurte-cundinamarca.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ